

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03409/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03409/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en los resolutivos de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO copia de los contratos, facturas y estudio de marcado de las patrullas, motos y el equipamiento para policías que se hubieran comprado los últimos cuatro años.

En su respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que de conformidad con el acuerdo número CI/NAUCALPA/ORD/PRIMERA/2016, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el entonces Comité de Información aprobó por unanimidad, clasificar como reservada por un periodo de nueve años la información solicitada por EL RECURRENTE, adjuntando a dicha respuesta el Acta de la primera sesión ordinaria de dos mil dieciséis, del entonces llamado Comité de Información, misma que contiene el Acuerdo de Clasificación respectivo.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"opacidad al 100% y que entregue todo lo solicitado así como que cumpla con sus obligaciones de transparencia en su portal y en este caso." (Sic)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que "...resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente...", determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y ordenar la entrega previa búsqueda exhaustiva y en versión pública de los documentos que contengan copia de los contratos, facturas, estudios de mercado de todas las patrullas y equipamiento para policías, comprados en los años de 2013 al 07 de octubre de 2016, emitiendo el Acuerdo de Clasificación de la Información correspondiente a la versión pública y para el caso de que no encuentre la información solicitada el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "opacidad al 100% y que entregue todo lo solicitado así como que cumpla con sus obligaciones de transparencia en su portal y en este caso."; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado algún pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar omisiones o sanciones hacia los Sujetos Obligados; por lo cual, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

Por otra parte, es de destacar que la Ponencia dentro del estudio de la resolución señala puntualmente que dará conocer información relacionada con equipo encubierto, el número de serie de los vehículos y las especificaciones técnicas del equipo de los vehículos patrullas, motopatrullas y del equipamiento para policías advierte toda una serie de datos que permiten conocer puntualmente las características del uso y manejo de los mismos, los cuales, dan evidencia de sus particularidades y capacidades, resultando entonces sensibles, por lo que su

difusión podría poner en riesgo las labores de la autoridad de seguridad pública al dar a conocer sus alcances y limitaciones, implicando un menoscabo en su capacidad en preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.

Entonces, el revelar las características técnicas y el tipo de tecnologías de los vehículos adquiridos por EL SUJETO OBLIGADO para ser utilizados como patrullas podría interferir en la capacidad operativa y tecnológica con la que cuenta; en relación con los vehículos, de igual manera revelaría su nivel de protección y la capacidad de respuesta para hacer frente a la delincuencia, además de que los grupos de delincuencia conocerían la forma en que opera a través del nivel de equipamiento de vehículos y con ello las fortalezas y restricciones de esa operación, así como la capacidad de defensa y, poniéndolo en una situación de desventaja.

Ahora bien, a criterio de la que suscribe y en relación con lo que señala el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios en sus fracciones I y XI, concerniente a que el acceso a la información pública será restringido por razones de interés público clasificando la información como reservada cuando se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; es por lo que se emite VOTO PARTICULAR, debido a que las razones o motivos de inconformidad señaladas por EL RECURRENTE devienen parcialmente fundadas como ya se dijo en párrafos que anteceden, aunado a que se considera que los estudios de mercado que requirió el particular encuadran con las fracciones I y XI del artículo 140 de la Ley de la materia; asimismo, debido a que la Ponencia determinó dentro de su estudio el clasificar como reservada la información referente a equipo encubierto, el número de serie de los vehículos y las

especificaciones técnicas del equipo de los vehículos patrullas, motopatrullas y del equipamiento para policías, siendo preciso ordenar en el resolutivo el emitir y notificar al RECURRENTE el Acuerdo mediante el cual su Comité de Transparencia reserve dicha información.

Finalmente es de resaltar que la clasificación de la información como reservada y su declaratoria de inexistencia son conceptos que no pueden coexistir, toda vez que en el primer caso se presupone la existencia de la información en los archivos de los Sujetos Obligados y que por excepción al derecho de acceso a la información no debe ser entregada; por el contrario, la inexistencia implica que la información solicitada no la poseen los Sujetos Obligados, aún y cuando la hubiesen generado.

Sirve de sustento lo dispuesto en el Criterio número 29/10, emitido por el entonces llamado IFAI, actualmente denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales "INAI" que dispone:

"Criterio 29/10"

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la

inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal."

En razón de lo anterior, la que suscribe considera que no debió ordenarse la emisión de un Acuerdo de Inexistencia de la Información, ya que EL SUJETO OBLIGADO desde su respuesta fue preciso al señalar que contaba con la información solicitada; empero, la misma había sido clasificada como reservada por su entonces Comité de Información.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03409/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Y9M/AMV